

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

---

**LA PUBLICIDAD EN LA DONACIÓN: UNA  
REFLEXIÓN SOBRE LA REGULACIÓN  
CONSTANTINIANA<sup>1</sup>.**

**M<sup>a</sup> Eugenia Ortuño Pérez**

**Prof. Titular de Derecho Romano**

**Facultad de Derecho – Universidad de Barcelona**

**[ortuno@ub.edu](mailto:ortuno@ub.edu)**

La doctrina coincide en señalar que la regulación de la donación por parte del emperador Constantino tuvo una incidencia de gran calado en esta figura jurídica. Este fija, por primera vez, unos requisitos de cuyo cumplimiento dependía la perfección de la donación y que ésta se convirtiera en irrevocable, al mismo tiempo que dejaba sin efecto la

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se ha elaborado en el ámbito del proyecto de investigación DER 2009-12776 (subprograma JURI) “Derecho y poder: los procesos compilatorios” dirigido por el Dr. Aquilino Iglesia Ferreirós.

regulación precedente de la *Lex Cincia*<sup>2</sup>. Según se desprende de un texto compilado en los *Fragmenta Vaticana*<sup>3</sup>, aparentemente dichos requisitos tenían vocación de generalidad extendiéndose a todo tipo de donación.

Aunque son muchos los estudios que se han realizado sobre la donación y que han analizado su configuración a lo largo del tiempo, todos coinciden en destacar que presenta una variedad de matices y una gran complejidad. Es cierto que ésta genera también una multiplicidad de perspectivas. Nos proponemos hacer hincapié en una de ellas: la del análisis de los requisitos que fija Constantino referentes a la publicidad de la donación y a su origen y procedencia y que han de verse en

---

<sup>2</sup> *Lex Cincia de donis et muneribus* (año 240 aC) se deroga expresamente en el año 323, en *FV.249,10* y *CTh.8,12,4* (a. 319). No coincide la doctrina a la hora de determinar los motivos que llevaron al emperador a derogarla. *Cfr.:* B. BIONDI, *Sucesión Testamentaria y donación*. 2ª ed. trad. esp. M. Fairén. (Barcelona, 1960). p. 649 ss.

<sup>3</sup> *FV. 249*, reproducida en parte en: *CTh. 8,12,1* (a.323) y *CJ. 8,53(54),25* (a.323). La fecha exacta de la constitución de Constantino es controvertida. Seguiremos el criterio dominante que considera que fue promulgada en el año 323. Sobre el particular, *cfr.:* B. BIONDI, *Op. cit.* p. 660, n. 43. E. LEVY, *West Roman Vulgar Law. The Law of Property*. (Philadelphia, 1951), pp.137 ss. G. G. ARCHI, "L' evoluzione della donazione nell'epoca postclásica", en *L'evoluzione della donazione nell'epoca postclásica*, *RIDA* 5 (1958), pp.97 ss. = *Scritti di Diritto Romano*, Vol. II, (Milano,1981), p. 1262. ID., *Donazione*, en *Scritti di Diritto Romano*. Vol. II, (Milano,1981), p. 1012.

conexión con el trasfondo normativo. Para analizar lo que pretendía Constantino nos ceñiremos al estudio detenido de la constitución que promulgó.

I.-Es comúnmente admitido que la regulación constantiniana hizo que la *causa donandi*<sup>4</sup> se convirtiera en una figura típica<sup>5</sup>. Sabemos que la tipicidad era una característica propia de los negocios jurídicos en la época clásica y que éstos, en sintonía con los postulados del ordenamiento jurídico del momento, eran concebidos como actos de autonomía privada y que, como tales, para producir efectos y poder hacerse valer en juicio, debían ajustarse al tipo previamente prefijado<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr.: A. TORRENT, *Manual de Derecho Privado Romano*. (Zaragoza,1987), p.52 ss. E. BETTI, *Istituzioni di diritto romano*. Vol. I, 2ª ed. (Milano,1947), pp. 104 ss. B. BIONDI, *Op. cit.*, p. 660 ss.

<sup>5</sup> B. BIONDI, *Le donazioni* (Torino,1961), p. 48 ss. G. G. ARCHI, "Donazione (dir. rom)", en *ED* 13 (1964), p. 947 ss. S. BROISE, *Animus Donandi. Concetto Romano e suoi reiflessi sulla dogmatica odierna*. I. Parte generale. (Pisa, 1975), pp. 96 ss. A. PALMA, "Donazione E vendita *advocata vicinitate*", en *INDEX* 20 (1992), p. 478, J. L. ZAMORA MANZANO, *La publicidad de las transmisiones inmobiliarias en el Derecho Romano. (Antecedentes de los principios hipotecarios)*. (Madrid, 2004), p. 53. n. 69, entre otros.

<sup>6</sup> En relación al concepto de tipicidad Cfr.: P. VOGLI, *Istituzioni di Diritto Romano*. (Milano, 1949), pp.125 ss. y pp.130. A. TORRENT, *El negocio jurídico en el Derecho Romano*. (Oviedo, 1984), pp. 51 ss. E. BETTI, *Op. cit.*, pp. 224 ss.

Esta característica se fue transformando progresivamente por la labor del pretor en relación a determinadas figuras como cuando proporcionaba tutela judicial a los contratos innominados; y también en el seno del propio *ius civile* forjándose una cierta flexibilidad, al otorgar eficacia a los pactos adjuntos a los negocios jurídicos de buena fe, incorporándolos así al propio negocio y protegiéndolos a la vez con la misma acción. Más tarde, con Augusto y en el ámbito de la *cognitio extraordinem*, se fueron reconociendo otras figuras, como la del fideicomiso.

Hay que afirmar que la evolución a la que estuvo sometida la tipicidad fue inversa a la de la donación. No deja de ser sorprendente que, en un momento en el que la tipicidad de los negocios jurídicos había dejado paso a la autonomía de la voluntad y que la verdadera voluntad, el *animus*, se situaba por encima de la declaración<sup>7</sup>, Constantino regulara la donación de la forma que lo hizo, teniendo en cuenta, además, que la función económico-social de la misma se había impuesto sin dificultad.

Este conjunto de consideraciones nos lleva de la mano a que nos planteemos una reflexión entorno al sentido de los requisitos que se requieren. La regulación constantiniana ¿tenía la intención de tipificar realmente la figura jurídica de la

---

<sup>7</sup> Cfr.: E. BETTI, *Op. cit.*, pp. 226-227.

donación o pretendía otra finalidad? Una posible respuesta podemos hallarla al analizar si los requisitos exigidos eran realmente constitutivos o, por el contrario, perseguían efectos meramente probatorios. Lo que nos lleva a conectar la cuestión con la relación existente entre causa y tipo en el negocio jurídico. Relación que continúa generando no pocas controversias entre los civilistas del ámbito europeo, por los diferentes criterios surgidos a tenor del grado de incidencia de la recepción del derecho romano en sus ordenamientos jurídicos respectivos<sup>8</sup>.

En la exposición de motivos de la constitución en la que regula la donación, recogida en los FV. 249<sup>9</sup>, hace constar las razones que le han llevado a promulgar aquella norma.

Su redacción muestra el habitual estilo farragoso y retórico de la legislación constantiniana<sup>10</sup>, fruto del vulgarismo

---

<sup>8</sup> J. L. DE LOS MOZOS, "Causa y tipo en la teoría general del negocio jurídico", en *RDP* (1997), pp. 739 ss.

<sup>9</sup> FV.249,1: *Multas saepe natas ex donatione causas cognovimus, in quibus uel adumbrata pro expressis uel inchoata pro perfectis uel plurima pro omnibus controuersiam faciant, cum agentium uisa pro ingenio ac facultate dicendi aut perfecta deformarent aut inchoata perficerent. Inde ius anceps ac pro dicentium impulso uaccillanti sententia non parum decreta differebant, Maxime karissime ac iucundissime nobis. Hinc enim nuper exceptis personis dicta lex est, in quibus summum ius et uoluntas omni libera sollemnitate, modo perfecta ortus suos praesenti munere opulentat.*

generado especialmente por los miembros de la cancillería imperial, en la que preponderaban los literatos y retóres, y no abundaban los juristas de sólida formación<sup>11</sup>.

Como en otras de sus constituciones, también en ésta se aprecia lo que P. Voci denomina asimetría<sup>12</sup>, estableciendo por

---

<sup>10</sup> La doctrina ha analizado comparativamente las características de la legislación constantiniana en relación a la precedente de Diocleciano y existe discrepancia a la hora de fijar la procedencia de sus elementos configuradores. En Este sentido, M. Sargenti, considera que los aspectos formales de la legislación de Constantino son fruto de dicho emperador, el cual se aparta de las formas clásicas que estaban presentes aún en los rescriptos de Diocleciano. En cambio, Vernay no comparte esta interpretación porque considera que ello ha de atribuirse a la creación del *scrinium a libellis* que sustituiría a los antiguos *scrinia*. A lo que hay que añadir, el tipo de constitución utilizado por cada uno de éstos emperadores. En la época de Diocleciano se legislaba, fundamentalmente, mediante rescriptos; en cambio, en la de Constantino se promulgaban leyes generales. Toda esta problemática y las opiniones descritas pueden consultarse en: M. SARGENTI, *Il diritto privato nella legislazione di Costantino. Persona e Famiglia*. (Milano, 1938), pp. 177 ss.

<sup>11</sup> Cfr.: J. DE CHURRUCA - R. MENTXKA, *Introducción histórica al Derecho Romano*. (Bilbao, 1994), p. 220. G. PUGLIESE, *Istituzioni di Diritto Romano*. 3º ed. (Torino, 1991), pp. 720 ss. A. TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes*. (Zaragoza, 1988), pp. 464 ss. AA.VV., *Storia del Diritto Romano e linee di Diritto Privato*. A cura di A.SCHIAVONE. (Torino, 2005), pp.123 ss.

un lado disposiciones generales y, por otro, refiriéndose a un tipo concreto de donación.

Al dar su constitución, Constantino lo hace en su condición de Augusto, como supremo árbitro en Occidente. Él y los Cesares se dirigen a Máximo que, posiblemente, era el entonces Perfecto del Pretorio Valerio Máximo<sup>13</sup>. Y se refieren a los numerosos litigios que generan las donaciones cuando se trataba de determinar el objeto y el perfeccionamiento de las mismas, advirtiendo que, en el juicio, todo quedaba en manos de la eficacia, de la capacidad de convicción y de la facilidad de palabra de los oradores. En éste contexto, el derecho resultaba ambiguo, faltando, en la resolución de los casos, un criterio sólido que evitase que la solución de los mismos dependiera de la persuasión del orador.

En este contexto, hace un planteamiento general de la donación en el que se describen las clases y las situaciones que pueden darse. Es en pasado cuando se refiere a la ambigüedad del derecho, porque a continuación alude a una reciente ley, en

---

<sup>12</sup> P.VOCI, "Tradizione, donazione, vendita da Costantino a Giustiniano", en *IVRA* 38 (1987), p. 97.

<sup>13</sup> Cfr.: A.H.M. JONES - J.R. MARTINDALE, *The Prosopography of The Later Roman Empire*. Vol. I, A.D. 260-395. (Cambridge, 2001), p. 581. C. L. DUPONT, «Les textes Constantinien et le Préfet de la Ville », en *RHDFE* (1969), pp.624, ss.; en especial, p. 626.

la que se establece la máxima equidad y se propone una voluntad libre de toda formalidad.

No se sabe exactamente de que ley se trata. Bien pudiera ser que hiciera referencia a una constitución promulgada por su padre Constancio Cloro porque Constantino, al dirigirse, en otra ocasión, a Rufino, Prefecto del Pretorio, le advierte que fue su padre el que quiso que no fuese válida ninguna liberalidad, si no estaba inserta en las actas; exigencia, que él mismo hace extensiva para las personas *exceptae*<sup>14</sup>.

Nada de lo dicho hasta este momento nos ha aportado dato alguno que ponga en evidencia que Constantino hubiere cambiado alguno de los elementos que habían venido siendo esenciales y constitutivos de la donación; como son el empobrecimiento del donante, que se corresponde con el enriquecimiento del donatario como consecuencia del acto de liberalidad que, sin tener obligación alguna de hacerlo, ha

---

<sup>14</sup> CTh. 3,5,1 (a 319) [352]: *Pater noster nullam voluit liberalitatem valere, si actis inserta non esset. Nos etiam inter sponso quoque ac sponsas omnesque personas eam solam donationem ex promulgatae legis tempore valere sancimus, quam testificatio actorum secuta est.* En relación a esta constitución, cfr.: G. FERRARI, "La donazione nei papiri di Ravenna", en *Studi in onore di Salvatore Riccobono*. Vol. 1, Ristampa ed. di Palermo 1936, (Palermo 1974), p. 482.

realizado en su favor el primero<sup>15</sup>. Tampoco exige que se lleve a cabo un determinado negocio jurídico para realizar la donación, con lo se seguirá utilizando el que fuere idóneo según la clase de la misma.

Lo que se pretende es evitar que se sigan generando los conflictos por la aplicación de la regulación hasta aquel momento vigente, cual era la *Lex Cincia*, ya que, salvo las personas *exceptae*, que estaban fuera del ámbito de la misma<sup>16</sup>, todos los demás sujetos debían ajustarse a los requisitos en ella establecidos, tanto en relación a la cuantía, como en relación a su perfección. Precisamente éste último extremo era el que generaba los conflictos y permitía situaciones fraudulentas por cuanto no existían medios probatorios certeros con los que poder constatar -sobre todo en el caso de tratarse de donaciones reales- que el donante había transmitido al donatario la propiedad y la posesión irrevocable de la cosa donada y en el caso de que la donación fuera obligatoria, que a la *stipulatio* le hubiera seguido el acto de transmisión correspondiente en función de la naturaleza de lo donado. Es por éste motivo que P. Voci entiende que fue la caída de la *mancipatio* y de la *in iure*

---

<sup>15</sup> Aunque no es aquí el lugar de tratar esta problemática, consideramos acertada la postura de Biondi que considera que se trata de un requisito clásico. Sin embargo, no han faltado autores que propugnan su carácter bizantino. *Cfr.*: Entre otros, S. BROISE, "*Animus Donandi*", *op. cit.*, pp. 96 ss.

<sup>16</sup> *FV.298 a 309.*

*cessio* lo que provocó que se adoptaran formas autónomas para varios negocios jurídicos, entre los que se encuentra la donación, sin que por ello pueda entenderse que se ha cambiado la naturaleza de dicho acto de liberalidad<sup>17</sup>.

La política legislativa imperial se basa en la corrección de los problemas que ha advertido en los diferentes ámbitos del ordenamiento jurídico, más que en la creación *ex novo* de figuras jurídicas<sup>18</sup>. No se tiene constancia de que existiera ningún programa o proyecto político global en éste sentido sino que sus planteamientos eran segmentarios y tenían la pretensión de satisfacer las necesidades y resolver las cuestiones que se planteaban en aquel momento. Su política en éste ámbito estaba lejos de ser rompedora con el pasado, sino que era continuista. Cambiaba únicamente lo que no era ajustado a su tiempo y los requisitos impuestos a la donación constituyen un exponente concreto de ello.

---

<sup>17</sup> Añade además que, a través de una regulación específica no puede cambiarse la regulación general. P. VOICI, *Tradizione, op. cit.*, p.108.

<sup>18</sup> C. DUPONT, *La Réglementation Economique dans les Constitutions de Constantin*. (Lille,1963), p.199. M<sup>a</sup> E. ORTUÑO PÉREZ, "Acerca de la prohibición de vender o de donar las *res litigiosae* en Derecho Romano", en *O Sistema Contratual Romano: De Roma ao Direito Actual*. (Lisboa, 2010), pp. 721 ss.

En este sentido, G. G. Archi considera que dicha reforma no surge de la nada sino que existen cuatro constituciones que pueden considerarse como un precedente de la que estudiamos<sup>19</sup>. Tal criterio no lo compartimos en todas sus partes. Porque más que como un precedente, las cuatro constituciones citadas, han de considerarse como un exponente de la problemática existente. La finalidad perseguida es la de corregir una problemática que venía de antes. Esto explica que, tomando en consideración las fuentes apuntadas por G. G. Archi, hallamos que, en alguna se dice que, según constaba en el libro XIII del Código Gregoriano, (a.292-293?) en un rescripto del emperador Alejandro promulgado en el año 229, se da respuesta a un tal Flavio Menandro, en relación a la eficacia de la *professio apud acta* y establece que si a dicha incorporación no le ha seguido ni la mancipación ni la entrega, el acta contiene una resolución de generosidad más que una cosa realizada<sup>20</sup>, es decir, le niega la perfección de la donación por falta de tradición.

En otro supuesto anterior al descrito, se plantea la perfección de la donación cuando ha habido declaración oral *apud acta*, pero no se ha redactado documento de donación y, en

---

<sup>19</sup> CTh.8,12,4 (a 323) en relación a FV.314; FV.273; FV.274 y FV.287. Cfr.: G. G. ARCHI, *L'evoluzione, op.cit.*, pp. 97 ss.

<sup>20</sup> Cfr.: FV. 266<sup>a</sup>.Y también, FV. 285.

este caso, se pronuncia por la validez de la misma<sup>21</sup>. Se basa en el hecho de que fue corriente la práctica de declarar oralmente, en las actas, el negocio jurídico ante el funcionario que debía insertarlo.

Estos casos pueden considerarse como paradigmáticos de una problemática que se venía produciendo en la práctica con anterioridad y que Constantino ha querido corregir, estableciendo no sólo los requisitos, sino también el procedimiento a seguir para cumplirlos eficazmente.

La pretensión del emperador no era la de crear una figura típica sino la de solucionar esta problemática. Ha advertido una conflictividad que ha tratado de resolver mediante unos planteamientos que, a mi entender, no difieren en su esencia de los abordados por la *Lex Cincia* a la que deroga expresamente: *Abolitio igitur iure, quod quibusque rebus donandis Cincia lex imposuit*<sup>22</sup>.

Lo que preocupa al emperador es lo que denomina ambigüedad del derecho, que no es más que la falta de certeza,

---

<sup>21</sup> FV. 268.

<sup>22</sup> FV. 249,10. Cfr.: B. BIONDI, *Sucesión op. cit.*, p.661, n.47 y 48. ID., *Le Donazione, op. cit.*, pp. 48 ss.

especialmente subjetiva<sup>23</sup> que provoca la regulación hasta entonces vigente, en el ciudadano y en el propio Estado romano, por cuanto no existía la seguridad necesaria para poder determinar la titularidad de los bienes, especialmente al haberse abandonado los modos de transmisión propios de la *res mancipi*, con los que el cambio de titularidad dominical tenía una proyección externa a los propios sujetos que intervenían en aquel acto jurídico.

Confluyen aquí los intereses privados o particulares con los intereses públicos; la *utilitas publica* con la *utilitas singulorum*<sup>24</sup>. Se trata de preservar los intereses de los particulares, para otorgar certeza jurídica y evitar conflictos. Pero la resolución de dicha conflictividad redundará también en la consecución de un interés o beneficio común, hacia el que, dicho emperador, siempre aboca sus disposiciones<sup>25</sup>. Se trata de un interés público especialmente de carácter fiscal, en cuanto que la certeza del derecho, garantizada con la publicidad, ha de contribuir a una correcta imposición desprovista de fraudes.

---

<sup>23</sup> Desde un punto de vista general, *cfr.*: A. TORRENT, *Manual de Derecho Romano*. (Zaragoza, 1987), pp. 20 ss.

<sup>24</sup> Sobre la *Utilitas*, *cfr.*: M. NAVARRA, “*Utilitas Publica-Utilitas Singulorum*” tra IV e V sec. dC. Alcune Osservazioni., en *SDHI* 43(1997), pp. 267 ss. y la bibliografía que allí se cita, en especial, n. 1 a 4.

<sup>25</sup> *Cfr.*: C. DUPONT, *Op. cit.*, p.199.

En un momento de crisis económica y de una agobiante necesidad de hacer frente a los gastos militares y a los que generaba la administración pública, la certeza dominical era fundamental para asegurar una recaudación de los impuestos fiable y equitativa. En ésta equidad no ha de buscarse ninguna influencia del cristianismo, sino que tanto éste como los demás objetivos descritos obedecen a una acertada visión político-económica del emperador, que tenía muy claro que de la adecuada gestión fiscal dependía la buena marcha de la *res publica*. Su reforma tiene un claro trasfondo fiscal<sup>26</sup> y obedece, al igual que ocurrió cuando se promulgó la *Lex Cincia*, a criterios de oportunidad política<sup>27</sup>.

**II.-** En la constitución de Constantino se aprecia una inicial vocación de fijar una regulación de carácter general, al enumerar los diferentes supuestos y estadios en los que pueden encontrarse las donaciones y al hacer una diferenciación en atención al objeto, distinguiendo entre bienes muebles y bienes inmuebles<sup>28</sup>; pero, como se verá, dicha intención se va diluyendo cuando el legislador se centra en lo que realmente le

---

<sup>26</sup> En éste sentido se pronuncian: G. G. Archi y A. Palma. Estas posturas se recogen en: A. PALMA, *Op. cit.*, p. 478.

<sup>27</sup> En relación a la *Lex Cincia*, *cfr.*: E. BUSSI, "La donazione nel suo svolgimento storico", en *Cristianesimo e Diritto Romano* (Milano, 1935), p.195

<sup>28</sup> *FV.249*, 3 y 7 respectivamente.

preocupa que son las donaciones de carácter real, y son a éstas a las que acaba refiriéndose.

Alude, como los clásicos, a la *donatio perfecta*, aunque en éste momento no puede interpretarse como una consecuencia de la contraposición entre la eficacia de la donación derivada del *ius civile* y del ejercicio de la *exceptio de la Lex Cincia*<sup>29</sup>, porque no se diferencia ya- como así se hacía en la época clásica - entre el momento de la realización del acto o negocio de donación y el de la perfección, sino que la donación se desarrolla de forma sucesiva<sup>30</sup>. La diferencia que se advierte en éste sentido no es propia de la donación<sup>31</sup> sino que tiene unas connotaciones más generales.

Se exige que la donación se redacte por escrito<sup>32</sup>, que la *traditio* se realice ante testigos, *traditio advocata vicinitate*<sup>33</sup> y que

---

<sup>29</sup> Cfr.: B. BIONDI, *Sucesión.*, *op. cit.*, p. 655 ss.

<sup>30</sup> P. VOICI, *Tradizione*, *op. cit.*, p.108.

<sup>31</sup> El mismo planteamiento se desprende de la constitución que consta en FV.35 en relación a la compraventa. Cfr.: M. TALAMANCA, *Istituzioni di Diritto Romano*. (Milano,1990), p. 440. J. L. ZAMORA MANZANO, "Some considerations about the publicity in the transfer of real estate in Roman Law", en *Revista General de Derecho* 12 (2009), pp. 1 ss. ID., *La publicidad*, *op. cit.*, pp. 33 ss.

<sup>32</sup> FV, 249,5 y 6. Cfr.: B. BIONDI, *Le donazione*, *op. cit.* pp. 53 ss. G. G. ARCHI, *Donazione*, *op. cit.*, pp. 948.

el documento se deposite en las actas del juez<sup>34</sup> o del magistrado<sup>35</sup>, es decir, en los *gesta municipalia*<sup>36</sup>. Estos requisitos<sup>37</sup> no son propios ni exclusivos de la donación, sino que se exigen para las transmisiones; concretamente, las transmisiones inmobiliarias<sup>38</sup>. Por lo que el emperador no hizo más que extender el régimen relativo a la publicidad de las mismas a las donaciones. La forma se convierte en un elemento fundamental<sup>39</sup>.

---

<sup>33</sup> FV, 249,6.

<sup>34</sup> FV.249,7.

<sup>35</sup> FV.249,8.

<sup>36</sup> M.AMELOTTI, "Negocio, documento y notario en la evolución del derecho romano", en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 29(1990), pp.135 ss. En el mismo sentido, A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, "Testigos y documento en la práctica comercial y judicial romana", en *Religión y Cultura* 54 (2008), p.151. M. A. SOZA RIED, "La insinuatio e la tradizione immobiliare nel Diritto Romano Postclásico", en *AG* 224 (2004), p. 89.

<sup>37</sup> En relación a estos requisitos, *cfr.*: B. BIONDI, *Sucesión. op. cit.* pp. 689 ss. ID., *Le donazioni*. (Torino, 1961), pp. 48 ss. A. PALMA, *Op. cit.*, pp. 478 ss. El estado de la cuestión puede consultarse en: G. G. ARCHI, *L'evoluzione, op. cit.*, pp.1261 ss.

<sup>38</sup> FV.35. *Cfr.*: F. GALLO, "Per la interpretazione di Vat. Fragm.35", en *Studi in onore di Emilio Betti, VolI*, (Milano,1962), pp. 448 ss. ID., "I *subsellia* in Vat. Fr. 35: seggiole o porzioni de terreno?", en *IURA*, 33 (1982), pp. 104 ss. J.L. ZAMORA MANZANO, *Op. cit.*, pp.1 ss.

<sup>39</sup> B. BIONDI, *Le donazioni, op. cit.*, p. 50.

En dicha forma ha tenido mucho que ver la práctica helenística y provincial, especialmente egipcia<sup>40</sup>, que desde principios de la época postclásica, generó la costumbre de que los negocios patrimoniales más relevantes se formalizaran por escrito, sin que ello tuviera carácter obligatorio. Precisamente, el análisis de la escritura y del tipo de documento utilizado para otorgar la donación serán los elementos que nos aportaran la información necesaria para poder interpretar, en su justo sentido, algunos de los requisitos citados.

**III.-** Como era habitual en el período postclásico, en la regulación se han tenido presentes prácticas helenísticas, como es el caso de la escritura y de la publicidad del documento comercial, así como la exigencia de los testigos y la inserción del documento en un registro público. ¿Cuál es la función que ha desarrollado en la donación cada una de dichas exigencias?

A partir de éste momento, el procedimiento que ha de seguirse para otorgar una donación es el siguiente: En primer lugar ha de redactarse el documento; a continuación, ha de procederse a la *traditio* del objeto donado, seguida de la inserción de dicho documento en las actas públicas. Conviene referirnos a estos extremos.

---

<sup>40</sup> Por ejemplo, M. TALAMANCA, *Istituzioni, op. cit.*, p. 438-439.

\* El documento y su redacción:

Las declaraciones orales solemnes habían dejado paso a la documentación escrita<sup>41</sup>, pero Constantino, a diferencia de sus predecesores<sup>42</sup>, la exige obligatoriamente: la redacción ha de hacerse en unas tablillas; se refiere a la *tabulae ceratae* o a cualquier otro material, ya que, a partir de la época imperial se fue sustituyendo el uso de aquellas por el del papiro y del pergamino<sup>43</sup>.

La constitución permite que la redacción la realice el propio interesado o un tercero: *Tabulae itaque, aut quodcumque aliud materiae tempus dabit*<sup>44</sup>, con lo que se deja abierta la posibilidad de que el donante opte por cualquiera de los tipos

---

<sup>41</sup> Fue el propio emperador Constantino quien, siguiendo el modelo oriental, confirió al documento la misma fuerza probatoria que la reconocida a los testigo en el proceso. *Cfr.: CJ. 4,21,15 (a.317)*.

<sup>42</sup> *CJ.4,21,12 (a. 293)*.

<sup>43</sup> M. TALAMANCA, "Documentazione e documento (dir.rom.)", en *ED* 13 (1964), p. 552. P. VOGLI, *Istituzioni, op. cit.*, p.132. M. AMELOTTI, "Genesi del Documento e prassi negoziale", en *Contractus e Pactum. Tipicità e libertà negoziale nell'esperienza tardo-repubblicana*.(Copanello, 1990), p. 310. A. FERNÁNDEZ DE BÚJAN, "Documentación y notariado en Derecho Romano", en *SHDI* 73 (2007), p. 389.

<sup>44</sup> *FV.249, 6*.

de documentos que se utilizaban en la práctica negocial en los inicios del S. IV.

Podría utilizarse un tipo de documento que venía aplicándose en la época imperial y que tenía carácter exclusivamente privado, el *chirographum*<sup>45</sup>. El cual podía redactarse por el propio interesado o por un tercero, a quien aquél le hubiera confiado dicha tarea, lo que ocurría siempre que éste fuera iletrado. No obstante, los documentos privados fueron evolucionando hasta llegar al documento tabeliónico cuyo uso fue adquiriendo preponderancia. Por este motivo, cabe la posibilidad de que el donante se decantara porque el tercero que redactara el documento fuera un *tabellio*<sup>46</sup>, en éste caso estaríamos ante el documento tabelionico<sup>47</sup>. Es un documento notarial cuya utilización empezó a proliferar entonces. Su naturaleza lo situaba en un lugar intermedio entre

---

<sup>45</sup> A. SEGRÈ, "Note sulla forma del documento Greco-Romano. 2.-Il documento romano dell'età imperiali", en *BIDR* 35(1927), pp. 77 ss. M. TALAMANCA, "Documentazione", *op. cit.*, pp.550 ss. M. AMELOTTI, "Genesi", *op. cit.*, p. 319.

<sup>46</sup> Cfr.: H. ANKUM, « Les tabellions romains ancetres directs des notaires modernes », en *Atlas du Notariat. Le Notariat dans le monde*. (Kluwer-Deventer,1989), pp.10 ss. J. BONO, *Historia del Derecho Notarial Español*. Vol. I Edad Media. Introducción, preliminar y fuentes. (Madrid, 1979), p. 45 ss .

<sup>47</sup> A. SEGRÈ, *Op. cit.*, pp. 86 ss. M. TALAMANCA, "Documentazione", *op. cit.*, pp.552. J. BONO, *Op. cit.*, pp. 47 ss.

el documento privado y el documento público, porque el notario, que en la parte de occidente recibía el nombre de *tabellio*, no era ningún funcionario público y, por tanto, carecía de *fides publica*; para alcanzarla precisaba de su incorporación en las actas de los órganos públicos investidos del *ius actorum conficiendorum*.

Los *tabelliones* eran escribas profesionales que participaban también del *scribere*<sup>48</sup> de los juristas de su época y, por consiguiente, podían ejercer funciones de asesoramiento en derecho. Sin dejar de ser una actividad particular y privada, el control público sobre ellos fue estrechándose en la época postclásica, por la importancia creciente de la escritura y por la tendencia a la burocratización, con lo cual se les da un cierto reconocimiento en el ámbito público<sup>49</sup>. Las características del escriba profesional acompañadas de la necesidad de inserción del documento en las actas públicas son los elementos que le conferían la naturaleza semipública mencionada. Estamos ante lo que más tarde se denominó *instrumentum publicum*

---

<sup>48</sup> Cf.: J. BONO, *Op. cit.*, p.46, en especial, la bibliografía citada en n.5. R. DOMINGO, "A propósito del oficio de tabellio como jurista práctico en la experiencia jurídica romana", en *Liber amicorum Juan Miquel*. (Barcelona, 2006), pp. 305 ss.

<sup>49</sup> A. FERNÁNDEZ DE BUJAN, "Testigos", *op. cit.*, p.159. ID. Documentación, *op. cit.* p.392 n.19 y la bibliografía que allí se cita.

*confectum*<sup>50</sup> y que constituye un antecedente del *instrumentum publicum*<sup>51</sup>. El perfil de cada documento, sea de un tipo o de otro, no es completamente idéntico en todos los casos ya que la práctica comercial variaba en algunos extremos según se llevara a cabo en la parte de Oriente o en la de Occidente. Los elementos configuradores de los mismos, nos permitirán justificar las exigencias del legislador en cuanto a los elementos que deben constar en el documento de donación.

\* Contenido del documento:

En el documento se dice que debe hacerse constar: *nomen donatoris, ius ac rem* y en el fragmento siguiente se alude a.: *nominibus personisque distinctae sint* <sup>52</sup>.

En cuanto a los sujetos, se menciona únicamente al donante, lo cual no ha de interpretarse como un olvido o como un error de técnica legislativa sino que obedece a la configuración interna del documento.

---

<sup>50</sup> CJ.8,17,11 (a.472).

<sup>51</sup> J. BONO, *Op. cit.*, p. 48.

<sup>52</sup> FV.249, 5 y 6, respectivamente.

Si el documento era un *chirographum* su redacción era de carácter subjetivo y en primera persona, tanto si lo otorga el propio donante como si lo hace un tercero de su confianza.

A ello hay que incorporar los nombres de los testigos presentes en dicho acto por cuanto, su presencia es uno de los elementos constitutivos del negocio jurídico.

En el documento del *tabellio* existen algunas diferencias de poca relevancia según se haya redactado en la parte oriental o en la occidental del Imperio; pero en ambos casos es el emitente, es decir, en éste caso, el donante, el que suscribe el documento y declara haberlo consignado al donatario en presencia de todos los testigos, que, a su vez, han de dar testimonio de ello. Es, por éste motivo, por el que el legislador ha hecho mención exclusivamente al donante, por cuanto es a él a quien le corresponde la iniciativa de la escritura.

El *ius* puede ser el derecho que se quiere transmitir y la *res* será el objeto de la donación<sup>53</sup>.

En cuanto a la *res*, se alude a bienes muebles y a la casa, un fundo o algo de este mismo género<sup>54</sup>, con lo cual el texto

---

<sup>53</sup> P.VOCI, Tradizione, op. cit., p.102.

<sup>54</sup> La palabra *res* la utiliza Constantino en dos de sus constituciones. En una para referirse a la *res annonaria* -*CTh.* 11,3,1 (a 319)- y otra en el

imperial distingue entre bienes muebles e inmuebles, usando la terminología propia de principios del siglo IV en la que no se solía emplear el sustantivo *res*<sup>55</sup>. Les otorga un régimen de transmisión distinto. Si son bienes muebles deberán entregarse voluntariamente y, si son inmuebles, deberá transmitirse la libre y vacua posesión del bien junto a los requisitos de publicidad a los que se hará referencia.

Tras esta puntualización, la regulación se centra exclusivamente en las donaciones inmobiliarias, con lo cual se pone de manifiesto el desequilibrio que hemos apuntado anteriormente, en cuanto a la redacción de la norma, ya que, en un principio parece que el legislador tiene vocación de generalidad, pero después acaba circunscribiéndose a un aspecto concreto, el de las donaciones reales<sup>56</sup>. Es éste el que, en

---

fragmento que analizamos, al aludir a los elementos que deberán integrar el documento de donación.. *FV. 249,7: quam ea uel eius uoluntate, si est mobilis, tradatur, uel abscessu sui, si domus aut fundus aut quid eiusdem generis erit.*

<sup>55</sup> C. DUPONT, *Op. cit.*, p.17.P. RASI, "Distinzione fra cose mobili ed immobili nel Diritto Postclassico e nella Glossa", en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano e di Storia del Diritto.* (Verona, 1948), vol. IV. pp. 415 ss.

<sup>56</sup> G.G. ARCHI, *Donazione, op.cit.*, pp. 1012 ss. B. BIONDI, *Le donazioni, op. cit.*, pp. 53 ss.

realidad le preocupa y sobre el que tiene interés de conseguir la máxima certeza en la titularidad dominical.

**\*Función del documento:**

En éste caso, la escritura no se limita a lo que venía siendo su finalidad<sup>57</sup>, es decir, una finalidad meramente probatoria, sino que se le ha otorgado además, carácter constitutivo al haberla convertido en un elemento necesario para la perfección de la donación.<sup>58</sup> Por tanto, en la donación

---

<sup>57</sup> Aunque la doctrina dominante sostiene que Constantino exigió, de manera obligatoria, la escritura en la donación, Colorni niega dicha obligación para las donaciones inmobiliarias. Entiende que no se hizo distinción entre bienes muebles e inmuebles y que lo único que se prescribió fue una cierta modalidad si se optaba por otorgar el acto por escrito. Según el autor, la escrita se utilizaba por la libre voluntad de los donantes sin que exista ninguna obligación al respecto. *Cfr.: V. COLORNI, Per la storia della pubblicità immobiliare e mobiliare. (Roma, 1954). pp.104 n.13.*

Fue con los emperadores Teodosio y Valentiniano cuando se admitió la validez de las donaciones que no constaran por escrito, siempre que pudieran comprobarse por otros documentos idóneos. *Cfr.: CJ.8,53 (54),29 (a.428), CJ.8,53(54),31 (a.478).*

<sup>58</sup> *Cfr.: A. ALEMÁN, "Donatio et instrumentum", en RIDA 45 (1998), pp. 220, 223.* No se ha podido comprobar si dichos documentos estaban grabados con un impuesto especial, como ocurría en Egipto, sobretudo en los casos de transmisiones inmobiliarias. *Cfr.: A.D'ORS, Introducción al estudio de los documentos del Egipto romano. (Madrid,1948), p.109. R. RAMOS*

el documento mantiene el valor probatorio de antaño al que se le incorpora un valor constitutivo, *ad substantiam del negocio*.

\*La *traditio* del bien objeto de donación:

Tras la redacción del documento y antes de su incorporación en las actas, debe procederse a la *traditio*<sup>59</sup>, ante la presencia de los sujetos que han intervenido hasta entonces en la donación. Se trata de una *traditio* pública y corporal<sup>60</sup> del inmueble. Se requiere la consignación de la cosa para que la

---

FOLQUES, "El registro de la propiedad egipcio según la literatura papiroológica registral egipcia", en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 38 (1962) mayo- junio- nº 408-409, p. 367. No compartimos el criterio de quien entiende que en este periodo el documento va adquiriendo un valor directamente dispositivo de la propiedad porque sería tanto como admitir que dicho documento funciona como los títulos de crédito actual. En favor del carácter dispositivo: M<sup>a</sup> A. SOZA RIED, *Op cit.*, p. 89. En contra de dicho carácter, E. BETTI, *Ist., op. cit.*, vol.I, p. 236. M. TALAMANCA, "Documentazione", *op. cit.*, pp. 555 ss- Di Sarlo afirma que hay un único caso excepcional, en el que se lleva a cabo la donación del documento de crédito a un tercero que aparece recogido en: CJ.5,16,5 (Alex.a 227). Cfr: L. DI SARLO, *Il documento oggetto di rapporti giuridici privati*. (Firenze, 1935), pp. 359 ss.

<sup>59</sup> La *traditio* se convierte en un elemento constitutivo de la donación. Cfr.: G. G. ARCHI, "Donare e Negotium Gerere", en *Scritti di Diritto Romano*. Vol. II. (Milano,1981), p. 951.

<sup>60</sup> Cfr.: FV.249,6. Para las personas *exceptae* no se requiere ni *traditio*. cfr.: CTh.8,12,4 (a.319).

*traditio* produzca sus efectos<sup>61</sup>, con lo que coincidirá la transmisión de la propiedad con la entrega de la posesión. Esta es una característica propia de la *traditio* tal y como se interpretó en el derecho vulgar, que en la mayoría de ocasiones se presentaba como entrega real de la tierra<sup>62</sup>.

Este planteamiento no deja de ser una limitación en relación a las posibilidades que ofrece dicha figura jurídica, por cuanto excluye que pueda acudir a otros tipos de tradición. Y, además le incorpora otro requisito que no es propio de la misma, como es la presencia de los vecinos y de los testigos<sup>63</sup>. Pero ello obedece a que la figura jurídica de la *traditio* proviene del *ius gentium* y, por tanto, no está sujeta a ninguna formalidad, porque se trata de un hecho material que el ordenamiento jurídico acogió como medio de transmisión derivativo<sup>64</sup>; ni tampoco lo está a ninguna publicidad, por lo que, de no incorporarse la presencia de los sujetos indicados, la donación podía quedar en el ámbito del que quería salir la constitución, el ámbito privado y secreto.

---

<sup>61</sup> CTh.3,1,2, *Interpr.* Cfr.: M. TALAMANCA, *Ist., op. cit.*, p. 440.

<sup>62</sup> E. LEVY, *Op. cit.*, pp.134 ss.

<sup>63</sup> Dicha presencia también se exige en otros supuestos como es el caso de la compraventa. Cfr.: FV.35.

<sup>64</sup> G.B. FUNAIOLI, *La tradizione.* (Padova, 1942), p. 24. E. LEVY, *Op. cit.*, pp.127 ss.

Así pues, dicha exigencia viene dada por la preocupación que muestra Constantino por garantizar la certeza de las transmisiones y, para lograrla, ha de conferir la mayor publicidad al acto y, a la vez, garantizar que el sujeto que la lleva a cabo, está legitimado para ello. Son los negocios causantes de la transmisión los que requieren para su perfección la presencia de los vecinos y de todos los sujetos intervinientes en el negocio; por tanto, la *treditio*, como figura jurídica, no ha sufrido modificación alguna en éste sentido y en los demás casos en los que no se exijan los requisitos mencionados, se aplicará siguiendo exclusivamente su propia configuración.

Desde un punto de vista económico, la *treditio* corporal puede otorgar la inmediatez de la realización del acto tan ansiada en aquella época, en una economía en la que el dinero brillaba muchas veces por su ausencia y en un momento de gran inflación<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> Cfr.: A. TORRENT, "Actividad bancaria e inflación en época diocleciana-constantiniana", en *IVRA* 57 (2009). pp. 49 ss. ID., "Moneda, crédito y Derecho Penal monetario en Roma (S.IVaC.- IV dC", en *SDHI* 73 (2007), pp. 111 ss. C. DUPONT, *Op. cit.*, pp. 187 ss. F. DE MARTINO, *Storia della Costituzione Romana*. Vol. V, (Napoli,1967), pp. 342 ss. A. H. M. JONES, *The Later Roman Empire*. 284-602. Vol. I, (Oxford,1964), pp.107 ss.

En definitiva, lo que hace Constantino es establecer unos remedios que tratan de paliar los posibles inconvenientes que pueden generarse al utilizar éste medio de transmisión de la propiedad que se circunscribe al ámbito exclusivamente de los sujetos, que es precisamente lo que el emperador quería evitar cuando dice que no se realicen en secreto o en privado, porque todo ello puede llevar al fraude y a la posibilidad de simulación<sup>66</sup>.

Y, como se verá, subyacen en ésta regulación unas características constantes y propias de la política legislativa de Constantino: la persecución de la equidad y de la certeza del derecho y que las resoluciones que se adopten para satisfacer necesidades privadas reviertan siempre hacia la satisfacción de fines comunes<sup>67</sup>.

\* Publicidad:

Para lograr la tan ansiada certeza del derecho, se pretende que la donación traspase la esfera particular. A simple vista, podría pensarse que todos los requisitos que se han establecido implican, en mayor o menor grado, una cierta publicidad, aunque, con un análisis más profundo, se advierte que, junto a requisitos de esta índole, hay otros que tienen un carácter

---

<sup>66</sup> FV.249,5.

<sup>67</sup> C. DUPONT, *Op. cit.*, p.198.

meramente formal. Ello nos lleva a plantearnos la naturaleza jurídica de dichas exigencias y, en consecuencia, a tener que diferenciar la publicidad respecto de la forma<sup>68</sup>.

Los vecinos deben estar presentes también en la redacción del acta, *plurimis perscribantur eaeque* ; y tienen que dar testimonio de la efectiva tradición del objeto de la donación al donatario, *advocata uicinitate omnibusque arbitris, quórum post fide uti liceat, conuento plurimorum celebretur*. Su presencia puede obedecer a que a partir de Diocleciano la cualidad de propietario se acredita por la notoriedad de la posesión<sup>69</sup>; de ahí que se requiera la presencia de quien puede confirmarla.

Para referirse a los vecinos se utiliza el plural y como quiera que se trata de donaciones reales ha de entenderse que los vecinos<sup>70</sup> lo son del inmueble objeto de transmisión y no los que lo sean del domicilio del donante, porque su función está vinculada al fundo. Y, por tanto, la vecindad se entiende en

---

<sup>68</sup> Desde un punto de vista general, *cfr.*: F. GALLO, "Pubblicità (dir.rom.)", en *ED* 37 (1988), pp. 967 ss. y la bibliografía que allí se cita.

<sup>69</sup>*Cfr.*: CJ. 4,21,8 (a.287). En éste sentido: R. RAMOS FOLQUES, *Op. cit.*, p. 385 y, en especial, n.80.

<sup>70</sup> La *vicinitas* tuvo un antecedente arcaico en la Tabla XII de las XII Tablas. *Cfr.*: C. CAPOGROSSI, *Storia delle istituzioni romane arcaiche* (Roma 1978) pp. 300 ss. También A. PALMA, *Op. cit.*, p. 477.

relación al fundo y en el momento en el que se realiza la transmisión.

Su función es múltiple. Confirman la titularidad dominical del objeto de la donación<sup>71</sup> evitándose así las transmisiones *a non domino*, y los posibles litigios que ello pueda generar. Además son garantes de los límites del fundo con lo que ejercen una clara función de control social<sup>72</sup>, a la vez que contribuyen a dar publicidad<sup>73</sup> al acto, lo cual deja al descubierto que, en dicha regulación, no existe una línea bien trazada a la hora de distinguir entre los que son medios de prueba y los que son medios de publicidad<sup>74</sup>.

También constituyen un requisito de forma que contribuye a la existencia de la donación y un medio de prueba, por cuanto podrán acreditar la realización del acto.

---

<sup>71</sup> FV.35,4 y también, CTh. 3,1,2 (a.337): *certa et vera proprietas a vicinis demonstratur*. Esta constitución es del propio emperador Constantino y se refiere a la venta. En ella se establece expresamente que los vecinos son los que acreditan como cierta la propiedad del vendedor.

<sup>72</sup> A. LAQUERRIÈRE-LACROIX, « La *vicinitas* à l'épreuve du droit : la mutation des *iura vicinitatis* dans l'Antiquité tardive », en *Droit, Religion et Société dans le Code Théodosien*. (Genève, 2009), pp. 245 ss.

<sup>73</sup> F. GALLO, *Pubblicità*, op. cit., p. 973.

<sup>74</sup> A. LAQUERRIÈRE-LACROIX, Op. cit., p. 252.

Tomando como base la constitución de Constantino del año 337 relativa al contrato de compraventa<sup>75</sup>, un sector de la doctrina de principios del siglo XX, consideraba que la presencia de los vecinos no se requería sólo y exclusivamente para las transmisiones inmobiliarias, ya sea en los casos de donación o en los de venta, sino que también lo era para los casos de transmisión de bienes muebles, incluso aunque fueran de ínfimo valor, porque también en éstos casos debía acreditarse la propiedad del transmitente<sup>76</sup>.

Junto a los vecinos, se convocan a los que denominan árbitros, con cuya garantía pueda contarse después, y de cuantas personas sea posible reunir. Se conjuga aquí un llamamiento concreto de las personas especificadas en el texto de la norma con una convocatoria general, de cualquier persona que pueda testificar la realización del acto<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> *CTh.3,1,2 (a.337)*.

<sup>76</sup> F. SCHUPFER, "La pubblicità nei traspassi della proprietà. Secondo il Diritto Romano del Basso Impero. Specie in relazione alle vendite", en *RISG* 39 (1905), pp.10 ss.

<sup>77</sup> En este sentido, no compartimos en su totalidad el criterio de J. L. Zamora que considera que la convocatoria de todos aquellos que no sean vecinos es un llamamiento genérico. *Cfr.:* J. L. ZAMORA. *La publicidad, op. cit.*, p. 73.

En el texto se dice: *omnibus arbitris o arbitris adhibitibus*<sup>78</sup>. ¿A qué árbitros se refiere? Quizá puede tratarse de particulares que hayan ejercido la función arbitral en relación al objeto donado como *arbiter ex compromisso*<sup>79</sup>, lo cual les permitiría poder acreditar la titularidad de dicho objeto. Cabe también la posibilidad de que fuera el *arbiter* que hubiere intervenido en alguno de los procedimientos de división, tal como el *iudicium familiae erciscundae o communi dividendo*, en el que no sólo divide y adjudica, sino que también puede constituir algún derecho real como el usufructo y, por tanto, puede estar legitimado para acreditar la titularidad y la situación dominical<sup>80</sup>.

En todas las épocas del derecho romano se ha apreciado la utilidad y rapidez del arbitraje<sup>81</sup>, lo cual resulta especialmente eficaz a la hora de determinar los linderos de los fundos.

---

<sup>78</sup> Cfr.: VF.249,6 y CTh. 8,12,1 (a.323), respectivamente.

<sup>79</sup> Cfr.: M. TALAMANCA, *Ricerche in tema di compromissum*. (Milano, 1958). G. BUIGUES, *La solución amistosa de los conflictos en Derecho Romano: el "arbiter ex compromisso"*. (Madrid, 1990), entre otros.

<sup>80</sup> Por razones obvias, descartamos la posibilidad de que se refiera a la intervención del árbitro en el procedimiento de *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*.

<sup>81</sup> Hay documentos que acreditan que, en Egipto, para la resolución de las causas civiles, se acudía con frecuencia a la justicia arbitral, que gozaba de mayor preferencia, que la justicia ordinaria, posiblemente porque se ajustaba, en mayor medida, a las características de los que habían sido sus

En Roma, las primeras delimitaciones y asignaciones de tierras se llevaron a cabo sobre el *ager publicus*. Los agrimensores fueron los encargados de la fijación de las lindes, siguiendo una práctica procedente de Egipto<sup>82</sup>. Ello nos abre el camino para dar respuesta a la cuestión planteada.

Los agrimensores, conocedores del arte de delimitación de las tierras, intervenían también en la resolución de las controversias generadas sobre los límites de los fundos<sup>83</sup>. Lo

---

propios tribunales. Dicha preferencia ha perdurado en la parte bizantina. Cfr.: L. MIGLIARDI ZINGALE, "Diritto Romano e Diritto Locali nei documenti del vicino oriente", en *SDHI* (1999), p. 231. En relación al arbitraje en Derecho Romano. Cfr: Entre otros, A. FERNANDEZ DE BÚJAN, *Jurisdicción y arbitraje en Derecho Romano*. (Madrid, 2006), p. 203 y la bibliografía que se cita en pp.227ss. [Rec. A.ORTEGA, en *SDHI* 73 (2007), pp. 566-571].

<sup>82</sup> Las prácticas para fijar los linderos de los campos después de las crecidas del Nilo fueron recogidas por Euclídes, que racionalizándolas abrió camino a la ciencia de la geometría: la Geometría Euclidiana. Es interesante la referencia que hace Casiodoro de las prácticas mesopotámicas y egipcias sobre la medición de las tierras de cultivo. Cfr.: CASIODORO, *Variar. Epist.*, 52, lib. III.

<sup>83</sup> G. BIANCHI, *Voz: Agrimensore-geometra*, en *DI* II-2<sup>a</sup> (Torino, 1893), pp.174 ss.

hacían por su condición de peritos o como árbitros, según fuera el objeto de discusión<sup>84</sup>.

La intervención de los mismos fue regulada por el emperador Constantino en tres constituciones, promulgadas entre los años 330 y 331 que figuran compiladas en el *Codex Theodosianus*<sup>85</sup>. De ellas se deduce que, si el objeto de controversia es el derecho de propiedad sobre el fundo, la competencia para resolverla recae en el Gobernador de la provincia como titular de las facultades jurisdiccionales. En éste caso, los agrimensores participan en el procedimiento judicial como peritos. En cambio, cuando lo que se discute son los límites del fundo los agrimensores intervienen como árbitros y resuelven los conflictos basándose en las reglas de su arte y no en reglas de carácter jurídico.

La constitución imperial<sup>86</sup>, en la que se fijan los criterios para determinar cuándo los agrimensores deben actuar de una manera o de otra, acude a la ley decenviral. Esta, según la

---

<sup>84</sup> A. LAQUERRIÈRE-LACROIX, *Op.cit.*, pp.254 -255.

<sup>85</sup> *CTh.* 2,26,1 (a.330) [= *CJ.* 3,39,3 ]; *CTh.* 2,26,2 (a 310/317) [= *CJ.* 3,39,4] y *CTh.* 2,26,3 (a.331).

<sup>86</sup> *CTh.* 2,26,3 (a 331): *Si finalis controversia fuerit, tum demum arbiter non negetur, cum intra quinque pedes locum, de quo agitur apud praesidem, esse constiterit; cum de maiore spatio causa, quoniam non finalis, sed propitatis est, apud ipsum praesidem debeat terminari.(...).*

reconstrucción hecha por Cicerón, establecía que no podía ser objeto de usucapión la franja de terreno de cinco pies entre los dos predios: *usus capionem XII tabulae intra V pedes esse noluerunt*<sup>87</sup>. A partir de éste texto Constantino dispone que cuando se trate de solucionar una controversia sobre los límites haya siempre un árbitro que marque ante el Gobernador la franja de cinco pies; cuando se trate de un mayor espacio de tierra que no hace referencia a los límites sino a la propiedad debe decidir el Gobernador, *Si finalis controversia fuerit, tum demum arbiter non negetur, cum intra quinque pedes locum, de quo agitur apud praesidem, esse constiterit; cum de maiore spatio causa, quoniam non finalis, sed proprietatis est, apud ipsum praesidem debeat terminari.(...)*<sup>88</sup>.

En el texto se alude a los cinco pies como elemento delimitador del objeto de controversia. Como hemos visto en la ley de las XII Tablas<sup>89</sup> seguida por la *Lex Mamilia*<sup>90</sup>, se alude a la distancia de separación que mediaba entre los fundos, cuando se llevaron a cabo las primeras concesiones del *ager publicus* con la ceremonia de la *limitatio*. En ésta intervenía un

---

<sup>87</sup> XII Tab. VII,4 (Cic. De leg. 1,21,55) .

<sup>88</sup> CTh. 2,26,3 (a 331).

<sup>89</sup> XII Tab. VII, 4.

<sup>90</sup> *Lex Mamilia Roscia Peducaea Alliena Fabia [ Lex Iulia agraria ]*. Cfr.: *Fontes Iuris Romani Antiqui*. Ed. K. G. BRUNS, Pars prior, Leges et Negotia. (Tübingen, 1969), pp. 95-96.

magistrado y los agrimensores que eran los encargados de trazar las líneas de separación entre los fundos dejando entre ellos, la distancia de cinco pies a la que se hace referencia<sup>91</sup>, sin que la misma fuera considerada objeto de usucapión<sup>92</sup>.

Entendemos que son los agrimensores a los que se refiere la constitución y son los que en su condición de árbitros han de estar presentes en la perfección de la donación<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> Cfr.: A. TORRENT, Voz: *Actio finium regundorum*, en *Diccionario de Derecho Romano*. (Madrid, 2005), pp. 38-39.

<sup>92</sup> *XII Tab.* VII, 4. Más tarde, hubo un nuevo replanteamiento de esta problemática. Cfr.: *CTh.* 2,26,4 (a.385)[= *CJ.*3,39,5 y 6], *CTh.*2,26,5 (a.392).

<sup>93</sup> Las palabras *omnibusque arbitris, quorum post fide uti liceat* que figuran en la constitución, abren la posibilidad de que se pudiera exigir también la presencia de los *cognitores*. La *Lex Irnitana* y la *Lex Malacitana* recogen esta figura que ha sido tratada en la mayor parte de los trabajos que las han estudiado, quedando patente en todos ellos la dificultad de determinarla.

Antes de asumir el cargo, los magistrados municipales y los titulares de las *locationes publicae* debían prestar garantías personales y también inmobiliarias. Y para poder constituir éstas últimas, se requería una certificación del *cognitor*, que en la *Lex Malacita* se denomina *cognitor praediorum*, que acreditara la existencia, el valor y las características del inmueble dado en garantía. Lo cual abre el interrogante de si la certificación de dichos *cognitores* hubiera podido ser útil sobretodo para el donatario, al permitirle poder saber de antemano el valor del fundo que iba a recibir en donación y, a la vez, formarse una idea de la repercusión fiscal de la misma; lo cual le habría de permitir plantearse la conveniencia de aceptarla o rechazarla.

Deberán participar también el notario o quien haya redactado el documento. La intervención del notario es simplemente en su calidad de escribano y no como fedatario público porque, como hemos dicho, carece de estas facultades. Serán testigos imparciales del acto que se ha llevado a término y que, junto a los vecinos y a cualquier otro sujeto presentes, sirven para confirmarlo y para contribuir a la perfección de la donación.

Se pretende dar más seguridad a la donación<sup>94</sup>. Para ello se requería la mayor transparencia y publicidad<sup>95</sup>. Pero lo

---

Esta posibilidad que apuntamos no pasa de ser una mera hipótesis, habida cuenta de que los *cognitores* han de situarse en el siglo I dC, época en que se dieron las leyes citadas, y de que habría también que dejar claro si su presencia habría sido requerida en el momento de la perfección de la donación y si sus funciones se habrían orientado a obtener éstos u otros objetivos. Cfr.: FV.249,6; *Lex Irn.*, caps. 63,64 y 65; *Lex Mal.*, caps. 63,64 y 65. Utilizamos la traducción del término *cognitor* de A. D'Ors, como certificador. Cfr. A. D'ORS, J. D'ORS, *Lex Iritana: texto bilingüe*. (Santiago de Compostela, 1988), p.46. Sobre el tema pueden consultarse: R. MENTXAKA, "Algunas consideraciones en torno a las concesiones administrativas y sus garantías: capítulos 63-65 de la *Lex Malacitana*", en *Mainake* 22 (2001), pp.71 ss. A. TORRENT, "Cognitores en *Lex Iritana* caps. 63-65", en *IVRA* 59 (2011), en prensa. y la bibliografía citada en estos estudios.

<sup>94</sup> E. LEVY, *Op. cit.*, pp.140 ss. A. PALMA, *Op. cit.*, p. 484.

singular de todo ello es que la presencia de todas las personas requeridas, lo es ante todo para confirmar la titularidad dominical en el momento en el que se lleva a cabo la donación. Le dan autenticidad y certeza al acto de transmisión. Y serán los sujetos que podrán acreditar la realización del acto, pero esta función la tendrán que compartir con la garantía que otorga la inserción del documento en las actas públicas, previa comprobación de la autenticidad de su contenido<sup>96</sup>.

Desde un punto de vista procesal, su presencia también puede ser efectiva, ya que, en el caso de que surgiera algún conflicto y tuviera que acudirse a la resolución del mismo por dicha vía, la habilidad del orador tendría que conjugarse con los medios de prueba representados por el documento o acta escrita, de gran preponderancia en aquel momento<sup>97</sup>, junto a la prueba testifical que, si bien, en éste momento no gozaba de la prevalencia que había tenido anteriormente, también tenía valor probatorio siempre que se cumpliera la consabida exigencia de que testifiquen varias personas<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> Sobre la problemática relativa a la convocatoria de los vecinos en la compraventa y en la donación, *cfr.*: A. PALMA, *Op. cit.*, pp. 475-503.

<sup>96</sup> En relación a la presencia de los árbitros se dice: *quorum post fide uti liceat, conuento plurimorum celebretur. Cfr. FV.249,6 in fine.*

<sup>97</sup> CJ.4,21,15 (a.317).

<sup>98</sup> El propio Constantino manifestó: *Testis unus testis nullus. Cfr. : CTh.11,39,3 (a.334) = CJ.4,20,9.*

\*La inserción en las actas del juez o, en su defecto, del magistrado<sup>99</sup>:

Desde el siglo III, por incidencia de la tradición greco-egipcia, se había introducido, en la práctica, la costumbre de inscribir los documentos privados en los protocolos de los funcionarios públicos<sup>100</sup>. Eran las inscripciones *apud acta* que se realizaban con carácter voluntario. De ello se da cuenta en los propios *Fragmenta Vaticana*<sup>101</sup> en los que se dice que, en el libro XIII del Código Gregoriano, el emperador Adriano alude a: *Professio donationis apud acta*.

La preocupación de Constantino por la publicidad de la donación le llevó a exigir dicha inscripción con carácter obligatorio, porque consideraba insuficientes los otros medios utilizados. Debía insertarse el documento en las actas del juez o,

---

<sup>99</sup> FV.249,7.CTh. 8,12,1,2 (a.316). Cfr.: A. MURILLO VILLAR, "De las excepciones al principio de irrevocabilidad de las donaciones *inter vivos* en el Derecho Romano", en *Studii in onore di Luigi Labruna* (Nápoli, 2007), p. 3694. ID., *La revocación de las donaciones en el derecho romano y en la tradición romanística española*. (Burgos, 2007), pp. 28 ss.

<sup>100</sup> Cfr.: A. D'ORS, *Op.cit.*, p. 109. A. SEGRÈ, *Op. cit.*, p. 73.

<sup>101</sup> FV. 266<sup>a</sup>.

en su defecto, en las del magistrado<sup>102</sup>. Y ello se estableció no sólo para las donaciones comunes, sino que progresivamente se fue exigiendo la inserción en las actas de las donaciones *exceptae*<sup>103</sup>.

Después de la *traditio* del bien objeto de donación, que se llevaba a cabo ante los testigos y los vecinos y los árbitros y todas las personas que hayan presenciado el desarrollo de la donación<sup>104</sup>, se acudía ante el magistrado o ante el juez para la consignación del documento en las actas. Para ello debía procederse a su lectura en presencia de la autoridad competente, de las partes y de los testigos y, tras el asentimiento del donante, se procedía a la consignación del documento en las mismas.

La lectura del documento ante la autoridad no era algo propio de la donación, sino que obedecía al principio de la

---

<sup>102</sup> La inserción en el registro no se convirtió en *insinuatio* hasta el emperador León y por ello es por lo que se omite en éste caso la utilización de dicho sustantivo. *Cfr.*: CJ. 8,53,30 (a.459). Además, CJ.8,53 (54),31 pr (a 478), CJ. 8,53 (54),32 (a 496) y CJ.8,53 (54),36 (a.531).

<sup>103</sup> Por los mismos motivos indicados, hizo extensiva la obligatoriedad de que consten en las actas las donaciones otorgadas por las personas *exceptae*, *Cfr.*: En relación a los prometidos, *CTh.* 3,5,1 (a 319) [352] y *FV.*302; en relación a *liberos et parentes* *CTh.* 8,12,5 (a 333) .

<sup>104</sup> *FV.* 249,6.

verbalización de todo cuanto se hace ante la autoridad pública<sup>105</sup>, para poder constatar la autenticidad del documento antes de su inscripción en las actas<sup>106</sup>.

La inscripción se lleva a cabo para garantizar la autenticidad del documento y venía a sustituir las dobles firmas, en la escritura interior y en la exterior, del documento de la época clásica<sup>107</sup>.

Se busca la *fides publica* de la que carecía no sólo el documento privado, sino también el tabelliónico, y ésta sólo se puede conseguir con la inscripción en las actas de los órganos

---

<sup>105</sup> A.STEINWENTER, *Beiträge zum öffentlichen Urkundenwesen der Römer*. (Graz, 1915), pp. 84 ss. Citado por M. TALAMANCA, *op. cit.*, p. 555 nota 57.

<sup>106</sup> La finalidad indicada se aprecia en algunos documentos posteriores a Constantino. Cf.: Por ejemplo: MARINI, *I papiri ravennati (V- VII sec)*. (Roma, 1805) *Pap.* 113, p. 328, n.8, relativo a una compraventa. Analiza dicho papiro: P. SCHUPFER, *La pubblicità, op. cit.*, pp. 50 ss.

<sup>107</sup> La doble firma obedecía a la forma de díptico o de tríptico que adoptaba la *tabulae ceratae* y su finalidad era la de otorgar autenticidad al contenido del documento. Cfr. M. TALAMANCA, "Documentazione", *op. cit.*, pp. 548 ss.

públicos que tenían *ius actorum conficiendorum*<sup>108</sup>, que eran los que tenían la facultad de elaborar y gestionar expedientes<sup>109</sup>.

La doble exigencia de la presencia de todos los sujetos descritos y la inserción en las actas del documento se mantuvo durante un largo período de tiempo hasta que se consideró superflua la presencia de los vecinos, cuando había ya un testimonio público<sup>110</sup>.

La constitución determina que el documento se ha de consignar en las actas de los jueces y sólo cuando falten estos o estén ausentes podía acudir a los magistrados. Se refiere a los registros de los órganos que ostentaban el *ius actorum conficiendorum*, que en aquel momento eran en las provincias los Gobernadores <sup>111</sup> y, en su defecto, en las ciudades, la curia municipal, entre cuyas competencias estaba la de inscribir en las *acta magistratuum* de las mismas.<sup>112</sup> Desde Constancio Cloro<sup>113</sup> la curia municipal recibía las declaraciones de los

---

<sup>108</sup> CTh. 2,4,2 (a.322).

<sup>109</sup> J. BONO, *Op. cit.*, p. 52.

<sup>110</sup> CJ.8,53(54),31 (a.478).

<sup>111</sup> CTh. 8,12,3 (a.316).

<sup>112</sup> FV.249,8: *Quod si iudex aberit, cui summa prouinciae commisa est, mandetur istud magistratuum actis.* Cfr.: F. WIEACKER, *Allgemeine Zustände und Rechtszustände gegen Ende des weströmischen Reiches* (Mediolani, 1963)1,2,a, pp. 56 ss.

<sup>113</sup> CTh.3,5,1 (a.319) [352].

ciudadanos que querían cumplir actos jurídicos, como era el caso, por ejemplo de las donaciones<sup>114</sup> y de los testamentos<sup>115</sup>; y los registraban en el acta de la curia<sup>116</sup>.

**IV.-** Las medidas adoptadas por Constantino en relación a la donación obedecen a la finalidad que el propio emperador ha expresado en la exposición de motivos basadas en la publicidad de la donación para conseguir una certeza del derecho y evitar conflictos. La consecución de dicho objetivo sería sin duda beneficioso para los ciudadanos pero, en última instancia, lo sería aún más para el propio Estado, ya que le permitiría tener un mejor control de las transmisiones inmobiliarias que favorecería la correcta imposición fiscal. En definitiva, es éste el trasfondo que subyace en su regulación y es lo que motivó que en la constitución se centrara su atención en las donaciones reales.

---

<sup>114</sup> *CTh.8,12,1(a.323),CJ.8,54,25 (a.316); 27(a.333).*

<sup>115</sup> *CTh.4,4,4 (a.397).*

<sup>116</sup> Para desarrollar su función no siempre se requería la presencia de toda la curia, sino que ésta sólo se convocaba en pleno para los actos de importancia . De no ser así, bastaba la presencia del *duumvir* o del defensor *rei publicae* y de tres curiales. *Cfr.: CTh. 4,12,1.* En relación a los curiales, E. BESTA, voz: Curia e curiali, en *DI 8 (1899-1903)*, pp. 913-935, entre otros.

Bajo esta perspectiva y al igual que en todos los casos de transmisiones inmobiliarias, una vez la donación era perfecta, el donante o el donatario, estaban obligados a declarar dicha transmisión al *censitor*, el cual se encargaba de insertar el cambio de titularidad en los *libri censuales*<sup>117</sup> que constituían un registro fundario de carácter fiscal<sup>118</sup>. Se trata, una vez más, de una práctica provincial tomada de Egipto y que se aplicó, en un principio, sólo a las provincias romanas, porque Roma estaba exenta de impuestos. Después de Diocleciano el impuesto territorial afectaba a todo el territorio del imperio a excepción de algunas ciudades y se repartía sobre la base de las declaraciones de los propietarios registrada en los *libri censuales* conocidos también como catastro<sup>119</sup>. En interés del fisco y debido a que entre una renovación y otra del catastro podía

---

<sup>117</sup> *CTh.11,1,14* ( a. 372)[374] Valentiniano y Valente; *CTh.11,26,2* (a 400), Arcadio y Honorio, *CTh.11,28,13* (a 422) Honorio y Teodosio.

<sup>118</sup> *Cfr.*: E. LO CASCIO, "La struttura fiscale dell'Impero Romano", en *L'Impero romano e le strutture economiche e sociali delle province*. A cura di M.H. CRARFORD. (London, 1986), pp. 37 ss. P. CAÑAS NAVARRO, "Los aspectos jurídico-tributarios del censo romano", en *Revista General de Derecho Romano* 13 (2009), pp.1-70.

<sup>119</sup> Aunque fue Julio César el que se planteó la posibilidad de elaborar un catastro de las tierras del Imperio, el que le dio realidad fue Augusto. *Cfr.*: G. I. LUZZATTO, "La ricolazione tributaria in Roma e l'ipotesi della proprietà sovranità", en *Atti del Congresso di diritto romano di Verona*. (Milano, 1953), pp. 92 ss. F. DI RENZO, *La finanza Antica*. (Milano, 1955), pp.174 ss., entre otros.

haber algún cambio en la titularidad es por lo que el propio Constantino determinó que el tributo seguía al fundo, del mismo modo que estableció la obligación en el adquirente de que se registrara en los *libri censuales*<sup>120</sup>. En ésta época el sistema impositivo estaba vinculado a la inscripción censual<sup>121</sup>.

Cualquier acto de transmisión de la propiedad *inter vivos* de inmuebles, sin perjuicio de que el negocio jurídico causante se hubiera inscrito en alguno de los registros mencionados, debía ser declarada también en éste. En la próxima renovación de los *libri censuales*, el *censitor* transcribirá la declaración en dicho libro haciendo constar el negocio jurídico causante de la transmisión, y cambiará la titularidad del bien transmitido, dándolo de baja del patrimonio del donante y adscribiéndolo al patrimonio del donatario; todo lo cual lleva, a su vez, a tener que efectuar una nueva valoración de la imposición fiscal, al haber cambiado el montante del patrimonio, que es lo que servía de base para dicha imposición y para las exenciones y sobre lo que se calculara la unidad fiscal<sup>122</sup>. El objeto de

---

<sup>120</sup> CTh.11,3: *Sine censu vel reliquis fondum comparari non posse*. Cfr.: F. SCHUPFER, *Op. cit.*, p. 42.

<sup>121</sup> E. CICCOTTI, *Lineamenti dell'evoluzione tributaria nel mondo antico*. Introducción al vol.V della *Storia Economica*. (Diretta da V.Pareto). P. CAÑAS NAVARRO, *Op. cit.*, pp.18 ss.

<sup>122</sup> No es pacífica la doctrina a la hora de determinar cuál era la unidad fiscal, en especial porque parece que no fue homogénea para todo el

gravamen no es la transmisión en sí misma, sino la imputación de la propiedad al sujeto.

El incremento patrimonial del donatario reflejado en los *libri censuales* es lo que serviría de base para la imposición directa. Por lo que respecta a la imposición indirecta no se conoce ningún impuesto que gravara la donación.

Este es el trasfondo que subyace en la regulación constantiniana. Con la publicidad de la donación, exigida en el ámbito interno de la propia figura y en el externo una vez perfeccionada, no sólo se trataba de evitar los conflictos, sino que se intentaba erradicar la posibilidad de que se utilizará esta figura jurídica para la evasión fiscal. Se pretendía conseguir la certeza del derecho en las propiedades inmobiliarias a la vez que, como apuntó el propio Augusto, dicha certeza les llevaría a una correcta imposición fiscal, que era imprescindible para la subsistencia del Estado.

---

imperio sino que era distinta según el territorio. Cfr.: Entre otros, A. APARICIO PÉREZ, *Las grandes reformas fiscales del Imperio Romano (Reformas de Octavio Augusto, Diocleciano y Constantino)*. (Oviedo, 2006), p. 65, que se pronuncia por la diversidad. A. CERATI, "La fiscalité <annonaire> au Bas Empire", en *Index* 1(1970), p.195, que sostiene el carácter homogéneo de la unidad fiscal. Según Ciccotti citando a Zachariae, La unidad imponible de carácter real no fue uniforme ni en la época imperial. E. CICCOTTI, *Op.cit.*, p.176.

## A MODO DE CONCLUSIÓN

1.-El emperador Constantino no pretendía convertir a la donación en una figura típica. Lo que hizo fue incorporar una serie de requisitos cuyo cumplimiento era necesario para la perfección de la donación y para controlar las transmisiones inmobiliarias.

Para ello, se propuso paliar la falta de certeza del derecho, en éste caso, provocada por las donaciones de carácter real y utilizó, como en otros supuestos, un rasgo característico del derecho griego, la publicidad.

El emperador vincula la publicidad a la certeza del derecho.

2.- La publicidad no sustituye a la forma, sino que aumenta la eficacia del acto. Y partiendo de esta premisa se establecen una serie de requisitos de obligado cumplimiento, con el denominador común de evitar que las donaciones fueran secretas y que, se quedaran en el ámbito privado, sin que ni los terceros ni el propio Estado pudieran tener constancia de ellas.

Las formas establecidas no son exclusivas, sino que coinciden con las exigidas para hacer efectivo cualquier acto de

transmisión de inmuebles. Lo cual llevó a que dicha regulación de la donación no fuera general, sino que se circunscribiera a la donación real.

3.- Con su constitución, el emperador aspiraba conseguir la certeza que le proporcionaba la publicidad para alcanzar su objetivo real: controlar las transmisiones inmobiliarias para obtener una correcta imposición fiscal, justa y equitativa necesaria para el sustento del Estado. Se trata de una medida de oportunidad política.

## **BIBLIOGRAFIA**

AA.VV., *Storia del Diritto Romano e linee di Diritto Privato*. A cura di A. Schiavone. (Torino, 2005).

ALEMÁN, A., “*Donatio et instrumentum*”, en *RIDA* 45 (1998), pp.220 ss.

ANKUM,H., “*Les tabelliones romains ancetres directs des notaires modernes*”, en *Atlas du Notariat.Le Notariat dans le monde*.1989, pp.10ss.

AMELOTTI,M., “*Negocio,documento y notario en la evolución del Derecho Romano*”, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 29(1990),pp.135ss.

AMELOTTI,M., “*Genesi del Documento e prassi negoziale*” , en *Contractus e Pactum. Tipicità e libertà negoziale nell’esperienza tardo-repubblicana*.(Copanello,1990),pp.130ss.

APARICIO PÉREZ, A., *Las grandes reformas fiscales del Imperio Romano (Reformas de Octavio Augusto, Diocleciano y Constantino)*. (Oviedo, 2006).

ARCHI, G.G., *La Donazione : Corso di Diritto Romano*. (Milano, 1960).

ARCHI, G.G., "Donazione (dir.rom.), en *ED* 13 (1964), pp.947ss.

ARCHI, G.G., "L'evoluzione della donazione nell'epoca postclassica", en *Scritti di Diritto Romano, Vol.II*, (Milano, 1981), p. 1262 ss. [ = *RIDA* 5(1958), pp. 97ss.].

ARCHI, G.G., "Donare" e "Negotium Gerere", en *Scritti di Diritto Romano. Vol.II* (Milano, 1981), pp.951ss.

BESTA, E., voz: Curia e curiali, en *DI* 8 (1899-1903), pp.913ss.

BETTI, E., *Istituzioni di diritto romano. Vol.I, 2ª ed.*, (Milano, 1947).

BIONDI, B., *Sucesión testamentaria y donación. 2ª ed. trad. esp.* M.Fairén (Barcelona, 1960).

BIANCHI, A., voz: Agrimensore-Geometra, en *DI* 2 (1893), pp.174ss.

BIONDI, B., *Le donazioni*. (Torino, 1961).

BONO, J., *Historia del Derecho Notarial Español. Vol.I. Edad Media. Introducción preliminar y fuentes*. (Madrid, 1979).

BROISE, S., *Animus donandi. Concetto Romano e suoi riflessi sulla dogmatica odierna. I. Parte generale*. (Pisa, 1975).

BUIGUES, G., *La solución amistosa de los conflictos en Derecho Romano: el "arbiter ex compromisso"*. (Madrid, 1990).

- BUSSI,E., "La donazione nel suo svolgimento storico", en *Cristianesimo e Diritto Romano*.(Milano,1935),pp.195 ss.
- CAPOGROSSI,C., *Storia delle istituzioni romane arcaiche*.(Roma,1978).
- CAÑAS NAVARRO,P., " Los aspectos jurídico-tributarios del censo romano, en *Revista General de Derecho Romano*,13(2009),pp.1 ss.
- CERATI,A., La fiscalité <annonaire> au Bas Empire, en *Index* 1(1970),p.195.
- CICCOTTI, *Lineamenti dell'evoluzione tributaria nel mondo antico*. Introduzione al vol.V Della Storia Economica.(Diretta da V. Pareto).
- COLORNI, V., *Per la storia Della pubblicità immobiliare e mobiliare*.(Roma,1954).
- DE CHURRUCA,J.,-MENTXKA,R., *Introducción histórica al Derecho Romano*.(Bilbao,1994).
- DE LOS MOZOS, J., "Causa y tipo en la teoría general del negocio jurídico", en *RDP* (1997), pp.739ss.
- DE MARTINO, F., *Storia Della Costituzione Romana*. Vol. V. (Napoli, 1967), pp. 342 ss.
- DI RENZO, F., *La finanza Antica*. (Milano, 1955).
- DI SARLO, L., *Il documento oggetto di rapporti giuridici privati*. (Firenze, 1935).
- D'ORS, A., *Introducción al estudio de los documentos del Egipto romano*. (Madrid, 1948).

D'ORS, A., D'ORS,J., *Lex Irnitana : texto bilingüe*.(Santiago de Compostela,1988).

DOMINGO,R., “A propósito del oficio de tabellio como jurista práctico en la experiencia jurídica romana”, en *Liber amicorum Juan Miquel*.(Barcelona,2006).

DUPONT, C.L., “ Les textes Constantinien et le Préfet de la Ville” en *RHDF* (1969), pp.624ss.

DUPONT, C. L., *La Réglementation Economique dans les Constitutions de Constantin*.(Lille,1963).

FERRARI,G., “ La donazione nei papiri di Ravenna”, en *Studi in onore di Salvatore Riccobono*, Vol. I. Rist. ed. Palermo, 1936, (Palermo, 1974), pp. 482 ss.

FERNÁNDEZ DE BÚJAN,A., *Jurisdicción y arbitraje en Derecho Romano*.(Madrid,2006). Rec. A. ORTEGA, en *SDHI* 73(2007), pp. 566-571.

FERNÁNDEZ DE BÚJAN,A., “ Documentación y notariado en Derecho Romano”, en *SHDI* 73 (2007),pp.389 ss.

FERNÁNDEZ DE BÚJAN,A., “ Testigos y documento en la práctica negocial y judicial romana ”, en *Religión y Cultura* 54(2008),p.151.

FUNAIOLI,G.B., *La tradizione*.(Padova,1942).

GALLO,F., “Per la interpretazione di *Vat.Fragm.35*”, en *Studi in onore di Emilio Betti*,Vol.I, (Milano,1962),pp.448 ss.

GALLO,F., “I <subsellia>in *Vat.Fr. 35*: seggiole o porzioni de terreno?”, en *IURA* 33(1982),pp.104 ss.

GALLO, F., voz: Pubblicità (dir.rom), en *ED* 37(1988),pp.967ss.

JONES,A. H.M.- MARTINDALE,J.R., *The Prosopography of The Later Roman Empire*. Vol. I, A.D. 260-395. (Cambridge,2001).

LAQUERRIÈRE - LACROIX,A., “La *vicinitas* à l’épreuve du droit: la mutation des *iura vicinitatis* dans l’Antiquité tardive”, en *Droit, Religion et Société dans le Code Théodosien*.(Genève ,2009),pp.245 ss.

LEVY, E., *West Roman Vulgar Law.The Law of Property*. (Philadelphia, 1951).

LO CASCIO, E., “La struttura fiscale dell’ Impero Romano” , en *L’Impero romano e le strutture economiche e sociali delle province*. A cura di M.H. Crarford.(London,1986).

LUZZATTO, G.I., “ La ricsione tributaria in Roma e l’ipotesi della proprietà sovranità” , en *Atti del Congresso di Diritto Romano di Verona*. (Milano, 1953), pp.92 ss.

MARINI, *I papiri ravennati (V-VII sec)*. (Roma,1805).

MENTXAKA ELEXPE, R., “ Algunas consideraciones en torno a las concesiones administrativas y sus garantías: capítulos 63-65 de la *Lex Malacitana*, en *Mainake* 22 (2001),pp.71ss.

MIGLIARDI ZINGALE,L.M., “Diritto Romano e Diritto Locali nei documenti del vicino oriente” , en *SDHI* (1999),pp.231 ss.

MURILLO VILLAR, A., “De las excepciones al principio de irrevocabilidad de las donaciones *inter vivos* en el Derecho Romano”, en *Studii in onore di Luigi Labruna* (Napoli,2007),pp.3694 ss.

MURILLO VILLAR, A., *La revocación de las donaciones en el Derecho Romano y en la tradición romanística*

*española*.(Burgos,2007).[ Rec. L. Rodríguez Ennes, en *IURA* 57 (2008-2009),pp.400-406].

NAVARRA,M., “ *Utilitas Publica – Utilitas Singulorum* tra IV e V sec.dC.Alcune Osservazioni”, en *SDHI* 43 (1997),pp.267 ss.

ORTUÑO PÉREZ, M.E., “Acerca de la prohibición de vender o de donar las *res litigiosae* en Derecho Romano”, en *O Sistema Contratual Romano: De Roma ao Direito Actual*. (Lisboa, 2010), pp. 721 -729.

PALMA,A., “ Donazione e vendita <advocata vicinitate> ”, en *INDEX* 20 (1992),pp.478.

PUGLIESE,G., *Istituzioni di Diritto Romano*.3<sup>o</sup>ed. (Torino,1991).

RAMOS FOLQUES, R.,“El registro de la propiedad egipcio según la literatura papirológica registral egipcia”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 38 (1962), mayo-junio- n<sup>o</sup> 408-409,p.367.

SARGENTI, M., *Il diritto privato nella legislazione di Costantino. Persona e Famiglia*.(Milano,1938).

SEGRÈ,A., “Note sulla forma del documento Greco-Romano.2.- Il Documento romano dell’età imperial”, en *BIDR* 35 (1927),pp.77 ss.

SCHUPFER, F., “La pubblicità nei traspassi Della proprietà secondo il Diritto Romano del Basso Impero. Specie in relazione alle vendite”, en *RISG* 39 (1905),pp.10 ss.

SOZA RIED,M.A.,“La *insinuatio* e la tradizione immobiliare nel Diritto Romano Postclásico”, en *AG* 22 (2004),pp.89ss.

- STEINWENTER, A., *Beiträge zum öffentlichen Urkundenwesen der Römer.* (Graz, 1915).
- TALAMANCA, M., *Ricerche in tema di compromissum.* (Milano, 1958).
- TALAMANCA, M., "Documentazione e documento (dir.rom.), en *ED* 13 (1964), pp.552 ss.
- TALAMANCA, M., *Istituzioni di Diritto Romano.* (Milano, 1990).
- TORRENT RUIZ, A., *El negocio jurídico en el Derecho Romano.* (Oviedo, 1984).
- TORRENT RUIZ, A., *Manual de Derecho Romano.* (Zaragoza, 1987).
- TORRENT RUIZ, A., *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes.* (Zaragoza, 1988).
- TORRENT RUIZ, A., "Moneda, crédito y Derecho penal monetario en Roma ( s. IV aC.- IV dC)", en *SDHI* 73 (2007), pp.111ss.
- TORRENT RUIZ, A., "Actividad bancaria e inflación en época diocleciana-constantiniana", en *IVRA* 57 (2009), pp.49 ss.
- VOCI, P., *Istituzioni di Diritto Romano.* (Milano, 1949).
- VOCI, P., *Tradizione, donazione, vendita da Costantino a Giustiniano*, en *IURA* 38 (1987), pp.97.
- WIEACKER, F., *Allgemeine Zustände und Rechtszustände gegen Ende des Weströmischen Reiches.* (1963).
- ZAMORA MANZANO, J.L., *La publicidad de las transmisiones inmobiliarias en el Derecho Romano. ( Antecedentes de los principios hipotecarios).* (Madrid, 2004).

ZAMORA MANZANO,J.L., Some considerations about the publicity in the transfer of realestate in Roman Law, en *Revista General de Derecho* 12 (2009),pp.1ss.